

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 008 **2021 – 00290** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: DIANA CONSTANZA FARIETTA GARCÍA
Accionada: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA - SIBATÉ
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la actora, a través de apoderada judicial, en contra del fallo de fecha 9 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

A través de apoderado judicial, la accionante solicitó el amparo a los derechos al debido proceso y la igualdad, con ocasión de los hechos que se resumen a continuación:

1. Que el 25 de marzo de 2021 trató de realizar un agendamiento de la audiencia virtual del foto comparendo No. 25740001000030246993, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.
2. Que conforme la normativa de la Ley 769 de 2002, el proceso contravencional se debe llevar a cabo en audiencia pública y, en cualquier caso, la persona tiene derecho a asistir, en concordancia con el principio de transparencia y publicidad.

3. Que, dado que en la audiencia el fallo se notifica en estrados, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose su defensa.
4. Que no obstante lo anterior, luego de hacer la solicitud mediante la plataforma de la entidad accionada, se ha negado el acceso a la audiencia pública virtual, pues, a juicio de la accionante, la entidad tiene una política y procedimientos que solo ella conoce y que puede limitar los derechos fundamentales como el debido proceso de las personas.
5. Que no se le ha permitido a la accionante el agendamiento de la audiencia virtual, indicándose en la plataforma que el foto comparendo no se encuentra notificado, lo que, a su dicho, no es cierto.

2.- Las pretensiones.

“PRIMERO:AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.

SEGUNDO:ORDENAR a SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SIBATÉ para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL”.

Así mismo, la accionante solicitó medida provisional.

3.- La Actuación.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, en donde se ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de treinta y seis (36) horas, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

Igualmente negó la medida provisional deprecada.

En el término, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a

través de Profesional Universitario de la Sede Operativa de Sibaté, solicitó denegar la acción de tutela.

Informó que la orden de comparendo enunciada por la tutelante fue extendida el 1 de marzo de 2021, validada al día siguiente y enviada en correo físico el 5 de marzo de 2021, por lo que los 11 días para que la accionante solicitara la audiencia de objeción a la orden de comparendo fenecieron el 23 de marzo siguiente, por lo que, si la solicitud para ese efecto se hizo solo hasta el 25 de marzo, el agendamiento no se podía efectuar. Lo anterior, con base en lo normado en el artículo 136 del C.N.T.

Indicó que la plataforma web de la entidad solo está habilitada durante ese término de 11 días hábiles para el agendamiento de la audiencia, luego de lo cual se cierra e impide hacer la solicitud.

Luego de exponer la normativa y el marco jurídico aplicable, se informó que:

“El día 01 de marzo de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del vehículo de placas IWM993 que consiste “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 30246993.

(...) se procedió a remitir Notificación Personal del Proceso Contravencional De Tránsito Infracción Detectada Por Medios Electrónicos, comparendo No. 30246993, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; Calle 159 No. 17-94 Int 5 apto 403 Bogotá. Dicho envío se surtió mediante guía No. 2103568138, la cual fue registrada “Entregado”, como puede verificarse en el soporte, razón por la cual se entendió debidamente notificado.

En tal virtud, atendiendo a que fue notificado y vinculado en debida forma como consta en Guía No. 2103568138, a partir de la notificación empezaron a correr los términos descritos en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, para que usted aceptara o rechazara la comisión de la infracción, no obstante como no compareció, se dio continuidad al proceso contravencional conforme lo establecido en el artículo 137 ibidem que dispone: “Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código (Subrayado nuestro)” como quiera que desatendió la carga impuesta por la ley, comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito para promover la defensa de interés, razón por la cual

deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de la inobservancia de dicha citación.

Posteriormente y toda vez que la señora DIANA CONSTANZA FARIETTA GARCÍA, identificado con C.C. 53082314, no se acercó personalmente ni a través de apoderado a la sede operativa de Sibaté para objetar la infracción o presentar la defensa de interés una vez notificada, mediante Acta de Audiencia Pública No. 5812 del 29 de marzo de 2021 se procedió a vincular jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3: Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. En concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010, a su vez se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional. Este Auto fue notificado en ESTRADOS conforme lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito que establece: "ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados." De esta manera, el 29 de marzo de 2021 se suspendió la audiencia pública para ser continuada el día 05 de mayo de 2021, fecha en que se proferirá el fallo que en derecho corresponda. Para efectos del Artículo 161, ibidem, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose las decisiones acá adoptadas, en estrados conforme al Artículo 139 de la Ley 769 de 2002."

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, mediante providencia de fecha 9 de abril de 2021, denegó el amparo constitucional, pues consideró que no existían hechos que trasgredieran los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la accionante, pues la entidad accionada ha actuado dentro de los términos establecidos por la ley, en lo que tiene que ver con el proceso contravencional.

Además, señaló, la accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa para resolver el asunto en disputa, por lo que no se supera el principio de subsidiariedad, tanto más que no existe perjuicio irremediable probado.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión el accionante, el apoderado judicial de la accionante la impugnó, pues consideró que no se busca con la tutela reemplazar ningún medio de defensa, sino asegurar que la accionante pueda asistir a su propia audiencia de impugnación de forma virtual , para así ejercer el único medio de defensa que tiene ante la comisión de una infracción de tránsito. Memoró para el efecto, sendas decisiones judiciales que fallaron a favor y por lo cual la entidad se vio obligada al agendamiento de la audiencia virtual.

Indicó que es falso que existan otros medios de defensa y cuestionó el que se deba esperar a la vulneración del derecho para presentar las acciones contencioso-administrativas, pues no existe a la fecha un acto administrativo demandable ante dicha jurisdicción.

6.- Actuación en segunda instancia.

En auto del 23 de junio de 2021 se resolvió sobre la solicitud de medida provisional, negándose, por las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Corresponde al Despacho determinar si se configura una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, que dé lugar a tutelar, previo estudio de procedibilidad de la acción de amparo en el presente caso y, por contera, la revocación de las medidas cautelares.

3.- De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados

3.1. Derecho a la igualdad.

La jurisprudencia la ha definido como “...referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación. (...) se debe buscar establecer la comparación necesaria para determinar si existe o no una violación de su derecho fundamental a la igualdad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas”¹.

3.2.- Del debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por su parte, la Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. En esa misma oportunidad la Corte determinó como garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas

¹ Sentencia T-338 de 2003.

propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

4.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado. De vieja data el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”² (Se subraya)

Igualmente, en sentencia T-471 de 2017, recogiendo el derrotero jurisprudencial trazado, señaló la Corte lo siguiente:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En

² Sentencia C-543 de 1992.

consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

Así mismo está decantado por la doctrina constitucional lo que respecta a la subsidiariedad, en tratándose de recursos dejados de ejercer:

“Es improcedente la acción de tutela para subsanar los recursos dejados de ejercer – reposición y en subsidio apelación- o controvertir un acto administrativo sin que previamente se haya empleado el medio judicial idóneo –acción de nulidad y restablecimiento del derecho-. Máxime cuando el accionante no se encuentra frente a un perjuicio irremediable o pertenece a un grupo de especial protección.”³

6.- Caso concreto

Desde ya considera el Despacho que el fallo objeto de impugnación debe confirmarse, por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, en cuanto a la solicitud de la impugnante para que se tomen en cuenta los precedentes de otras células judiciales, debe recordarse que, de acuerdo con la doctrina de la Corte Constitucional, el precedente judicial se define como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y

³ Sentencia T-083 de 2014.

con circunstancias similares.”⁴ Que, como se sabe, puede ser vertical u horizontal: el primero, “que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia”⁵, mientras que el segundo, referido a “...las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario”⁶. Ambos, con carácter vinculante para el juez de tutela, debiendo justificar su apartamiento del mismo, en caso que lo haga⁷. Para el presente caso, no hay lugar a la aplicación de una regla jurisprudencial en particular, en primer término, por cuanto no se evidencia creada, como tampoco se observa que los supuestos fácticos sean idénticos. Además de las consideraciones que, a continuación se exponen, en el ámbito de la autonomía judicial.

Se encuentra probado el hecho de la notificación del comparendo a la infractora, aquí accionante, mediante remisión por correo físico de la empresa Servientrega S.A., tal como lo demostró la Secretaría de Movilidad accionada.

⁴ Sentencia SU354 de 2017.

⁵ Idem.

⁶ Idem.

⁷ En el precedente horizontal, en lo que refiere a las decisiones del mismo juez, amén del principio de igualdad y seguridad jurídica. Sobre este particular la Corte Constitucional indicó en sentencia SU354 de 2017 ya referida que: “El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”, mientras que en Sentencia T-049 de 2007 acotó que: “Esta Corporación en múltiples oportunidades ha estudiado el tema concluyendo que, en efecto, los jueces tienen la obligación constitucional de respetar sus propias decisiones. De acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, el precedente horizontal también tiene fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se explica al menos por cuatro razones: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deben ser “razonablemente previsibles”; (iii) en atención a los principios de buena fe y confianza legítima, que demandan respetar las expectativas generadas a la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de “disciplina judicial”, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema judicial. Dado que el precedente judicial vinculante es aquel que se encuentra ligado a la razón central de la decisión anterior (*ratio decidendi*), la que a su vez surge de la relación íntima con los presupuestos fácticos relevantes de cada caso, las valoraciones a las que llegue el juez sobre el alcance de los hechos en un caso concreto y que sean idénticas a un nuevo asunto sometido a su conocimiento, deben ser observadas en la medida de que esos mismos presupuestos fácticos sean determinantes para tomar la decisión. Sin embargo, teniendo en cuenta que el mandato de obediencia al precedente horizontal no puede ser interpretado en forma absoluta, sino que debe armonizarse con otros principios constitucionales no menos importantes, en particular el de autonomía e independencia judicial, es necesario reconocer que las autoridades judiciales pueden apartarse o revisar sus propios precedentes. El juez podrá apartarse de un precedente (horizontal) cuando demuestre que no se configuran los mismos supuestos fácticos que en el caso resuelto anteriormente, y por lo tanto no resulta aplicable, o cuando encuentre motivos suficientes para replantear su posición.”

Por otro lado, dicha entidad informó bajo gravedad de juramento⁸, que la infractora, a pesar de haber tenido conocimiento del comparendo – hecho que la misma accionante lo acepta en su escrito de tutela -, no procedió a comparecer, en el término que señala el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, para efectos de iniciar el proceso contravencional de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, oponerse y presentar las pruebas de rigor, lo que la actora no desdijo.

En estos términos, al haber sido noticiada de la infracción, acorde con lo que señala la norma sustancial citada, la accionante quedó vinculada jurídicamente al proceso contravencional y, por ende, los resultados del mismo le son totalmente oponibles. Máxime, cuando el fundamento de su impugnación no era otro que la mera sospecha de que la entidad convocada no habría de dejarla comparecer a la continuación de la audiencia programada para el proferimiento del fallo para el mes de mayo, sin que aportara la prueba fehaciente de que, efectivamente, se le impidió en esa oportunidad su comparecencia.

Es claro, también, que la accionante conoció la fecha en que tendría lugar la continuación de la audiencia, amén del correo electrónico donde solicitó el enlace de acceso a la entidad, aportada con su escrito de impugnación y, a pesar de que en esa oportunidad solo obtuvo como respuesta que el juzgado había dictado fallo de tutela negando las pretensiones, no informó a esta instancia de que se le hubiera impedido comparecer.

Debe ponerse de presente que el video adosado con la impugnación no tiene mérito probatorio, en tanto que no se puso en conocimiento de la primera instancia, por un lado, y dado que no corresponde al caso sub iudice, por otro lado.

En cualquier caso, como lo señaló el juzgado de primer grado, la accionante cuenta con otros mecanismos en la jurisdicción contencioso-administrativa, para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, la providencia que la sancione contravencionalmente. Providencia que tiene naturaleza de acto administrativo, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia

⁸ Que se entiende prestado, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

del 22 de enero de 2015⁹. Sin que aparezcan probados hechos que configuren un perjuicio irremediable.

Por todo lo anterior, se itera, la impugnación no está llamada a prosperar y se procederá a confirmar el fallo opugnado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el 9 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido en esta instancia al juzgado de primer grado.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo proferido, siguiendo los protocolos de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación 11001-03-15-203-02588-01. Referenciado por el Tribunal Administrativo de Casanare, en sentencia del 7 de marzo de 2016. En <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2196916/8417375/85001233300020160004500.PDF>.

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df60a481db5ec40197d2393369d84f60bf4bd84429cda2e966996358b41c1f7**

Documento generado en 19/07/2021 12:51:37 PM